

cias definitivas como lo proponía certeramente Mariscal, ver *supra* párrafo 101) de los jueces y tribunales tanto locales como federales de todo el país.¹⁰⁷

136. No obstante la debilidad de los argumentos de los partidarios de esa interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución de 1857 (precepto que según demostró de manera irrefutable Emilio Rabasa, aun cuando redactado de manera deficiente, pretendió sólo establecer el derecho al debido proceso legal o derecho de audiencia),¹⁰⁸ se transformó en predominante tanto en el foro como en la doctrina y la jurisprudencia debido a una serie de factores sociales, económicos, políticos y culturales bien conocidos, por lo que sólo se hará una referencia breve de los mismos.

137. A pesar del triunfo de la tesis de la procedencia del amparo judicial contra la aplicación de disposiciones legales ordinarias, es decir, el llamado “control de legalidad”, la controversia sobre la interpretación del artículo 14 persistió durante la vigencia de dicho precepto y se ha prolongado en la actualidad. La doctrina tanto clásica¹⁰⁹ como contemporánea¹¹⁰ ha analizado con minuciosidad esta controversia y las consecuencias que produjo en la evolución del juicio de amparo mexicano y de la función de la Suprema Corte de Justicia, y según los puntos de vista, se califica como positiva o negativa.

138. Los factores que incidieron para lograr el triunfo del amparo judicial como control de legalidad fueron muy complejos, pero entre ellos de manera muy sintética podemos mencionar la concentración judicial de los asuntos de mayor trascendencia durante los tres siglos de dominación colonial en la antigua Nueva España, tanto en las Audiencias de México y de Guadalajara como en el Consejo de Indias,¹¹¹ lo que trajo consigo otra serie de consecuencias, como la escasez de abogados con preparación profesional en otras regiones de la antigua colonia española y la dificultad para integrar los tribunales superiores de las Entidades Federativas establecidos por la Constitución Federal de 1824, que se tradujo en la desconfianza en la independencia y eficacia de los citados tribunales locales.

139. Como se ha puesto de relieve, al crearse la Suprema Corte de Justicia en la propia Carta Federal de 1824, si bien se tomó como modelo en cuanto a su denominación y algunas de sus funciones, a la Corte Federal de los Estados Unidos, por lo que corresponde a su estructura y actividades esenciales tuvo mayor semejanza con el tribunal supremo español según la Constitución española de Cádiz de 1812, si tomamos en cuenta los primeros ordenamientos mexicanos, es decir, las Bases para el reglamento de 14 de febrero y el Reglamento propiamente dicho de 13 de mayo, ambos de 1826, que dividieron a dicha Suprema Corte en tres Salas, la primera integrada por cinco magistrados y las otras dos de tres, estructura que se conservó inclusive en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, promulgada el 16 de diciembre de 1908 (artículo 4º). A todo lo anterior debe agregarse que desde el Decreto de 12 de mayo de 1826, hasta la llamada Ley Comonfort de 1857, la propia Suprema Corte de Justicia funcionó como tribunal de última instancia de las controversias judiciales planteadas en el Distrito Federal.¹¹²

140. Estas tres tesis que hemos señalado en cuanto al amparo judicial, en el fondo no sólo significan diversas concepciones del juicio de amparo sino también de la Suprema Corte de Justicia, pues en tanto que Ignacio Mariscal al limitar la impugnación de las resoluciones judiciales a través del amparo exclusivamente a las sentencias definitivas de los tribunales locales cuando afectaran las garantías individuales en forma directa, defendía expresamente una mayor aproximación entre la

¹⁰⁷Cfr. Mejía, Miguel, *op. ult., cit.*, especialmente pp. 65 a 79.

¹⁰⁸*El artículo 14.*, cit. *supra* nota 83, pp. 3-18.

¹⁰⁹Además de la obra citada en la nota anterior, es útil la consulta del libro recopilatorio de estudios sobre esta materia elaborados por los exponentes más destacados de las diversas corrientes, Vallarta, Martínez de Castro, Bautista, Guzman (León), Lancaster Jones y Sanchez Gavito, *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.

¹¹⁰Cfr. entre otros, Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 18a. Ed., México, Porrúa, 1984, pp. 515-527.

¹¹¹Cfr. Soberanes, José Luis, “Tribunales ordinarios”, en el libro editado por el mismo autor, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, pp. 19-83.

¹¹²Cfr. Cabrera, Lucio, *El poder judicial federal mexicano y el constituyente de 1917*, México, UNAM, 1968, pp. 11-33.

Suprema Corte de Justicia mexicana y el más alto Tribunal de los Estados Unidos (ver *supra* párrafos 102 y 116); por su parte la postura de Vallarta, al restringir el amparo judicial a los procesos penales, en apariencia también se apoyó en el modelo norteamericano que invocó constantemente (ver *supra* párrafos 129 y 130), pero se apartó de esto, al menos en la época en la cual realizaba la comparación. No ocurre lo mismo actualmente en virtud de que, el *habeas corpus* federal confiere en nuestros días a la Suprema Corte de los Estados Unidos la facultad de revisar la constitucionalidad del procedimiento penal de las Entidades Federativas.¹¹³

141. Por el contrario, los partidarios de la interpretación amplia del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857, de manera consciente o sin percatarse de ello, se apegaron a la tradición hispánica, centralizando todos los asuntos judiciales del país en la Suprema Corte de Justicia, por la desconfianza que se tenía en los tribunales locales, deficientemente integrados y sin independencia efectiva respecto de los gobiernos de las Entidades Federativas; a esto se debió también la residencia de los abogados importantes en la ciudad de México. Con ello lograron un alejamiento definitivo del más Alto Tribunal mexicano respecto de la Corte Suprema de los Estados Unidos, al convertir el primero en la *Audiencia de la República Mexicana*, como lo ha sostenido con agudeza el destacado jurista mexicano Antonio Carrillo Flores,¹¹⁴ y más adelante en un verdadero tribunal de casación.¹¹⁵

142. Además de estas transformaciones del juicio de amparo, durante este período de vigencia de la segunda Ley de Amparo de 1869 en cuanto a la extensión irrestricta del amparo contra resoluciones judiciales, se puede afirmar que la institución sentó las bases que fueron reguladas con mayor precisión en los ordenamientos posteriores de acuerdo con los lineamientos de la jurisprudencia. En efecto, en esta época, que se caracterizó por una inestabilidad política muy acentuada en virtud de las secuelas de la guerra civil y de la intervención francesa, el juicio de amparo adquirió prestigio popular, ya que los tribunales federales lograron con frecuencia rescatar a los peticionarios de la protección de los pelotones de fusilamiento,¹¹⁶ protegieron a numerosos campesinos contra el servicio forzado en el ejército a través de la “leva”; e impidieron abusos en contra de algunos de los vencidos en la lucha contra la intervención extranjera.

143. Este renombre de los tribunales federales, y en particular, de la Suprema Corte como la última instancia en el juicio de amparo, acrecentó la presión de los justiciables para plantear todas las controversias judiciales del país, obligando al más elevado Tribunal a establecer principios esenciales para resolución de estos asuntos judiciales, en virtud de que la Ley de 1869 no hacía referencia a su tramitación, por haber prohibido categóricamente su procedencia (ver *supra* párrafos 103 y 105). Para ello fueron muy útiles los lineamientos señalados por José María Lozano de acuerdo con su experiencia como magistrado de la Suprema Corte, en tres aspectos: a) que no debía proceder el amparo sino contra sentencias definitivas (que califica de ejecutorias); b) que debería tenerse como parte al colitigante del quejoso en el proceso común que hubiese motivado el amparo; y c) que sólo podría interponerse la demanda. En un plazo perentorio, pasado el cual debía causar estado la sentencia

¹¹³En virtud del citado desarrollo del *habeas corpus federal* en los Estados Unidos, el distinguido tratadista norteamericano Grant, J.A.C., considera que se ha transformado en una institución similar al juicio de amparo mexicano contra resoluciones judiciales de carácter penal, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, México, UNAM, 1963, pp. 92-93.

¹¹⁴*Reflexiones sobre el sesquicentenario*, cit., *supra* nota 81, especialmente pp. 164-165.

¹¹⁵Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Presente y futuro de la casación civil a través del juicio de amparo mexicano”, en *Memoria de El Colegio Nacional*, 1978, México, 1979, pp. 91-138.

¹¹⁶Como un ejemplo notorio podemos señalar la intervención personal del Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez, quien con su valiente actitud arrancó del paredón a varias de las personas cuya ejecución sumaria fue ordenada por el entonces Gobernador de dicha Entidad Federativa, Luis Mier y Terán en la noche del 24 al 25 de junio de 1879 con el pretexto de una presunta sublevación cívico-militar. Dicha intervención del juez federal se debió a los juicios de amparo solicitados por los parientes de las víctimas, algunas de las cuales ya no pudieron ser salvadas. Este acontecimiento provocó la indignación de la opinión pública y la Suprema Corte de Justicia entonces presidida por el ilustre Vallarta ordenó una investigación que se encargó el mismo Juez de Zayas Enríquez, la cual no tuvo un resultado práctico, pero de todas formas se ha considerado como un antecedente del actual párrafo tercero del artículo 97 de la Carta Federal de 1917. Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 19a. Ed., México, Porrúa, 1983, pp. 550-552; Carpizo, Jorge, “La función de investigación de la Suprema Corte de Justicia”, en *El Foro*, México, 1972, pp. 66-72, incluido posteriormente en su libro *Estudios constitucionales*, 2a. Ed., México, La Gran Enciclopedia Mexicana, 1983, pp. 202-206; Fix-Zamudio, Héctor, “Las garantías constitucionales en el derecho mexicano”, en *Anuario Jurídico III-IV, 1976-1977*, México, UNAM, 1977, pp. 100-101.

respectiva, ¹¹⁷ con lo cual se confirió a este sector del amparo contra resoluciones judiciales un carácter de recurso, como lo destacó posteriormente Emilio Rabasa, ¹¹⁸ y más específicamente, de recurso de casación.

144. También durante esta época se puso de relieve el espíritu individualista del juicio de amparo, en virtud del criterio de la Suprema Corte analizado en los clásicos *Votos* de Ignacio Luis Vallarta, debido a que con apoyo en la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, se negó a las comunidades indígenas legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de sus propiedades comunales que habían sido reconocidas por las leyes españolas. En varias sentencias, la Suprema Corte de Justicia consideró que dicha ley de desamortización, por una parte desconoció la personalidad jurídica de las corporaciones religiosas y civiles (entre ellas las de las citadas comunidades), para poseer y administrar bienes raíces en la República, y por la otra había ordenado la distribución de los bienes comunales entre los integrantes individuales de las propias comunidades, en calidad de propiedad particular.¹¹⁹

145. Como es bien sabido dicha jurisprudencia, aun cuando bien intencionada de acuerdo con la filosofía liberal de la época, impidió la tutela de los bienes comunales por parte de las organizaciones tradicionales indígenas, que carecían de asesoramiento jurídico en lo individual y fueron presa fácil de los hacendados vecinos, los que apoyados en esta legislación y las leyes de colonización y de terrenos baldíos expedidas con posterioridad, lograron una concentración de grandes extensiones de tierras agrícolas en pocos propietarios en todo el país.¹²⁰

146. En virtud de que la segunda Ley de Amparo de 1869 tenía todavía varias omisiones en la tramitación del amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia estableciera algunos principios esenciales para complementar las disposiciones legislativas, especialmente en el campo del amparo contra resoluciones judiciales, pero lo anterior demostró también que era conveniente expedir un nuevo ordenamiento que recogiera los adelantos de la jurisprudencia, promulgado el 14 de diciembre de 1882, y está plenamente demostrado que el proyecto que se tomó como base para esta nueva ley fue elaborado por el gran jurista mexicano Ignacio Luis Vallarta a petición del entonces Secretario de Justicia, Ezequiel Montes, quien envió la iniciativa correspondiente al Congreso de la Unión el 24 de octubre de 1881.¹²¹

147. Esta tercera Ley de Amparo de 1882, al consagrar varios principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia fijó con mayor precisión el procedimiento de amparo en las dos instancias, primero ante los jueces de Distrito y el segundo grado a través de la revisión de oficio ante la misma Suprema Corte de Justicia en Pleno. El comentarista más autorizado de este ordenamiento, el tratadista Fernando Vega señaló expresamente que en esta Ley veía: "...Una reproducción aunque imperfecta de las teorías más esenciales que la dedicación y estudio de nuestro primer tribunal ha llegado a establecer."¹²²

¹¹⁷ *Estudio del derecho constitucional patrio*, cit., *supra* nota 104, pp. 442-443.

¹¹⁸ *El artículo 14*, cit., *supra* nota 83, en el Capítulo XII, intitulado "El amparo, juicio y recurso", pp. 95-102.

¹¹⁹ Son varias las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia presidida por Ignacio Luis Vallarta, en relación con diversos juicios de amparo solicitados por comunidades indígenas o respecto de resoluciones que los afectaban, y por las cuales pretendían defender sus derechos comunales. Al respecto pueden consultarse los fallos de 11 de enero, 18 de marzo y 19 de noviembre, todas de 1882, en las cuales se estableció el criterio de que comunidades indígenas carecían de personalidad jurídica, y que tampoco podían poseer en común bienes raíces, puesto que las tierras comunales debían repartirse en propiedad a los integrantes individuales de estas comunidades, de acuerdo con la citada Ley de 25 de junio de 1856 y el artículo 27 de la Carta Federal de 1857. *Votos*, cit., *supra*, nota 101, tomo IV, pp. 1-20, 20-23, 3051 y 323-335, respectivamente. También puede consultarse el análisis de Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 49, pp. 88-98.

¹²⁰ Cfr. entre otros, Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 8a. Ed., México, Porrúa, 1964, pp. 109-137; Silva Herzog, Jesús, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, México, FCE, 1959, pp. 67-103.

¹²¹ La correspondencia de Vallarta con el Secretario Montes, el anteproyecto y la iniciativa correspondiente, figuran como Apéndice que se agregó posteriormente a la edición de 1896, de la obra de este autor, *El Juicio de Amparo y el writ of habeas corpus*, de acuerdo con la investigación realizada por el destacado jurista mexicano Antonio Martínez Báez.

¹²² *La nueva Ley de Amparo de garantías individuales, organica de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*, México, Imprenta de J. Guzmán, 1882, p. VI.

148. Entre aquellos aspectos acogidos por dicha Ley de 1882, se encuentran los relativos al carácter contradictorio del procedimiento, pues si bien se insistió en la declaración de las leyes anteriores, en el sentido de que la autoridad que ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado no era parte en el procedimiento, el artículo 27 del nuevo ordenamiento estableció que, además del informe que debería rendir, se le recibirían las pruebas y alegatos que quisiera presentar para justificar sus actos. Se autorizó a los jueces letrados de los Estados, en los lugares en los cuales no residiera un juez de Distrito, para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado e inclusive continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia bajo la dirección del juez Federal (artículo 4º), y en casos urgentes se estableció que la petición del amparo y de la suspensión podía hacerse por telégrafo, siempre que existiera inconveniente en la justicia local.¹²³

149. Otro principio esencial muy debatido que acogió dicho ordenamiento fue el relativo a la admisión del juicio de amparo respecto de las resoluciones que, en asuntos ordinarios federales, pronunciaran los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito, prohibiéndose su interposición contra las decisiones pronunciadas en otros juicios de amparo y en general contra los actos de la Suprema Corte de Justicia, ya funcionando en Pleno o en Salas (artículo 6º). Estos lineamientos fueron señalados por el ilustre Vallarta como Presidente de la Suprema Corte en la sentencia dictada por la misma el 29 de septiembre de 1879 en el juicio de amparo solicitado por Mariano F. Medrano.¹²⁴

150. La nueva Ley incorporó tesis jurisprudenciales importantes en cuanto a la suspensión del acto reclamado, cuyos lineamientos no habían sido precisados en los ordenamientos anteriores. En efecto, se otorgaron facultades a los jueces de Distrito para decretar la medida precautoria a través de un procedimiento contradictorio, con audiencia de la autoridad ejecutora de los actos impugnados y del promotor fiscal, pero podía hacerlo de inmediato en los casos de urgencia (especialmente cuando se trataba de ejecución de la pena de muerte, destierro o algunas de las penas prohibidas en la Constitución federal) (artículos 11 y 12). Se fijaron los efectos de la medida precautoria en los supuestos de privación de la libertad personal, el reclutamiento militar, así como respecto del pago de impuestos, u otras exacciones de dinero, siempre que se otorgara depósito (artículos 14 y 15).

151. Particularmente debe subrayarse la innovación de que, *contra el auto que concediera o negara la suspensión* (proveído que por otra parte podía revocarse por el mismo juez de Distrito mientras no se pronunciara sentencia definitiva, y además la resolución precautoria podría dictarse durante todo el curso del juicio, artículo 16), *procedía el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia*, el que podía interponerse por el promovente del amparo o por el promotor fiscal, este último necesariamente debía hacerlo cuando la suspensión fuese notoriamente improcedente y afectara los intereses de la sociedad (por lo que en realidad debía considerarse como un recurso de apelación) (artículo 17).¹²⁵ Este recurso es muy importante, porque anteriormente la providencia cautelar correspondía en su totalidad a los jueces de Distrito, pero a partir de entonces la decisión final sobre la suspensión se le otorgó a la Suprema Corte, la que estableció tesis jurisprudenciales que posteriormente se incorporaron en la parte relativa de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, e inclusive algunas pasaron a la legislación actual.

152. Las tendencias individualistas del juicio de amparo se advierten con claridad en esta época, especialmente en la doctrina, si tomamos en consideración las significativas frases del citado tratadista Fernando Vega en cuanto sostuvo que: “Así considerada la institución bajo su aspecto verdadero, de seguro no fue concebida para proteger los intereses sociales, los del Estado, ni los del Gobierno mucho menos, sino única y especialmente el *derecho individual*, abstracción hecha de cualquier otro interés social, particular o político. Nuestra institución se halla constituida sobre un principio cuya

¹²³Cfr. Vega, Fernando, *op. ult. cit.*, pp. 21-61.

¹²⁴*Votos*, cit., *supra* nota 101, tomo I, pp. 196-205.

¹²⁵Cfr. Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo*, cit., *supra* nota 122, pp. 62-132; Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus formas*, *supra* nota 66, pp. 116-121.

existencia debemos conservar como un título de honra nacional: “*el interés individual sobre el interés colectivo*”.¹²⁶

153. La evolución posterior del juicio de amparo y de manera paralela, la orientación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, no sólo en cuanto al fondo del amparo sino también, a partir de la citada Ley de 1882, respecto de las providencias precautorias que conocía en segundo grado, se dirige cada vez más hacia el establecimiento de una tramitación próxima a la del proceso civil tradicional y por ello resulta explicable que se concluyera con este tercer ordenamiento de 1882, la regulación autónoma del amparo, que se incorporó al Código Federal de Procedimientos Civiles promulgado el 6 de octubre de 1897.

154. Previamente a la promulgación de este Código, se expidió por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades legislativas calificadas de “extraordinarias”, pero en realidad, delegadas, el Título Preliminar del propio Código con fecha 14 de noviembre de 1895, (que en realidad fue la primera Ley Orgánica del Poder Judicial Federal durante la vigencia de la Constitución de 1857). En este Título Preliminar se confirmaron las disposiciones anteriores, confiriendo al Tribunal en Pleno la competencia para conocer del juicio de amparo, y se conservaron las tres Salas tradicionales, la primera integrada por cinco magistrados y las otras dos, con tres (artículos 11 a 14 y 53). También se confirmó la competencia de los jueces de Distrito para conocer en primer grado de los propios juicios de amparo (artículo 60, fracción III).

155. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 reguló el juicio de amparo en su Capítulo VI, artículos 745-848. En general, este ordenamiento incorporó varios criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la tramitación del juicio de amparo, entre los cuales destacan los relativos a los sujetos procesales, en virtud de que el artículo 753 insistió en considerar sólo como partes al agraviado y al promotor fiscal, pero otorgó intervención a la autoridad demandada o responsable, a la que, como ya ocurría en la Ley de 1882 (ver *supra* párrafo 148), se le autorizaba para rendir pruebas y producir alegatos. Además, siguiendo una tesis jurisprudencial que ya había sido enunciada por José María Lozano desde 1876 (ver *supra* párrafo 143), se confería igual derecho a la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiera contra alguna resolución dictada en el mismo negocio (artículo 753), figura que ahora se conoce como “tercero perjudicado”.¹²⁷

156. El mismo Código recoge la experiencia de la Suprema Corte de Justicia en el conocimiento de los juicios de amparo contra resoluciones en materia *judicial civil*, cuando no se hubiese aplicado “exactamente” las disposiciones legales ordinarias, y entre otros lineamientos, se dispuso que en la demanda debería citarse la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente (artículo 780, segundo párrafo). También fijó un plazo de veinte días para promover la demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil (y quince días en los demás casos), contados desde la fecha de notificación, si se tratara de sentencia definitiva, con reglas especiales para los ausentes del lugar en que se hubiese dictado la resolución (90 días si residieren en la República y 180 si estuvieren fuera de ella) (artículo 781).

157. Respecto de la suspensión de los actos reclamados, el nuevo ordenamiento introdujo modalidades importantes. La primera se refiere a la suspensión de oficio y de plano cuando se tratara de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal (artículos

¹²⁶Cfr. Vega, Fernando, *op. ult. cit.*, pp. 161-162.

¹²⁷En la parte relativa de la exposición de motivos de la Comisión Redactora, presidida por Luis G. Labastida, se sostuvo: “La Ley de 14 de diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quienes eran parte en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando sin embargo, a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El artículo 753 de este Código así lo declara de un modo expreso; pero agrega algo más. *La practica ha enseñado que respecto a los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso e injusto para la parte contraria a la que pedía el amparo, pues sin su conocimiento, puede decirse que a sus espaldas y sin defensa alguna se substanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible.* La presente ley, cediendo a la justicia y a la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, a pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial a que ese artículo se refiere.”

784, fracción I, y 786); otro cambio positivo se refiere a las reglas específicas en los amparos por consignación al servicio militar, ya que el reclutamiento forzado a través de la leva era uno de los abusos más frecuentes de que eran víctimas los campesinos pobres. A este respecto, el artículo 790 disponía: “En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe u oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará a la de Guerra, a fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie sentencia definitiva.”¹²⁸

158. En relación con la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia en su conocimiento del juicio de amparo, es preciso mencionar que el artículo 91 de la Carta Fundamental de 1857, cuyo texto original disponía que el más Alto Tribunal se integraba con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general,¹²⁹ fue reformado el 22 de mayo de 1900, suprimiéndose los cargos de fiscal y procurador general, como integrantes de la Corte, la que a partir de entonces se formó exclusivamente con quince ministros, y también se modificó el artículo 96 de la propia Ley Fundamental para establecer que los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serían nombrados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con la concepción francesa de la institución del Ministerio Público.¹³⁰

159. En virtud de esta reforma constitucional de 1900, con fecha 3 de octubre de ese año se modificó el Título Preliminar del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contenía la organización judicial federal (ver *supra* párrafo 154) para ajustarlo a las nuevas disposiciones, pero se conservó la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ahora integrado por quince magistrados, para conocer del juicio de amparo en revisión forzosa de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, así como el segundo grado en cuanto a la suspensión (artículos 3º, 11 Y 54). Además, con apoyo en el citado ordenamiento, la Suprema Corte de Justicia redactó su nuevo Reglamento interno que aprobó el 20 de abril de 1901, en sustitución del anterior de 1862.

160. Durante la vigencia de la reglamentación del juicio de amparo por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se multiplicó el número de juicios de amparo contra resoluciones judiciales especialmente las de carácter civil, debido a que dicho ordenamiento establecía la posibilidad de impugnar no sólo las sentencias definitivas sino también las violaciones procesales en el momento en que se cometían, de manera que en un mismo proceso se promovían varios juicios de amparo, provocando en ocasiones un verdadero enredo procesal, además del considerable recargo de las resoluciones judiciales, y esto no obstante que tanto Ignacio Mariscal (ver *supra* párrafo 101), como José María Lozano (ver *supra* párrafo 143), habían señalado la necesidad de que el amparo únicamente pudiera promoverse con motivo de la sentencia definitiva.

161. Esta situación llegó a ser tan grave en la primera década de este siglo que provocó una aguda polémica, en virtud de la aparición en 1906 del clásico estudio del ilustre Emilio Rabasa que hemos mencionado anteriormente (ver *supra* párrafo 136) *El artículo 14, Estudio Constitucional*, en el cual propuso la supresión del amparo contra resoluciones judiciales cuando en ellas se reclamara la indebida aplicación de disposiciones legales secundarias, para lo cual era preciso reformar sustancialmente el propio artículo 14 constitucional.¹³¹ Esta obra causó un gran impacto por lo que el Colegio de Abogados de México convocó a un concurso en el mismo año de 1906 sobre las reformas que

¹²⁸Cfr. Rojas, Isidro, y García, Francisco Pascual, *El amparo y sus reformas*, cit., *supra* nota 66, pp. 148-164.

¹²⁹Véase *supra* nota 70 de este trabajo.

¹³⁰Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “La función constitucional del Ministerio Público”, en el libro colectivo editado por José Ovalle Favela, *Temas y problemas de la administración de justicia en México*, México, UNAM-Miguel Ángel Porrúa, 1985, pp. 113-115.

¹³¹En la parte final de su libro, Rabasa señaló que: “La redacción del artículo (14) debe ser breve y clara, ciñéndose a la expresión sencilla de la idea del precepto americano y que adoptaron los constituyentes: *exigir como garantía de la vida, la libertad y la propiedad, la resolución judicial que resulta de un proceso*. Cómo ha de ser el proceso, lo dirán las leyes de cada jurisdicción y ellas darán los medios de corregir los abusos y los errores de los jueces. En cuanto a la imposición de los gobiernos locales, habrá de corregirse por la imposición de la moralidad social y de la opinión pública”, p. 126.

convenía hacer al Código Federal de Procedimientos Civiles en el capítulo destinado al juicio de amparo y en el cual participaron abogados muy distinguidos.¹³²

162. Con muy buen criterio, el destacado jurista mexicano Silvestre Moreno Cora había señalado en su conocido *Tratado* publicado en el año de 1902, que el Código de 1897, por su excesiva liberalidad, había provocado un aumento considerable de los juicios de amparo, en virtud de que permitía que se pidiera amparo contra todo género de resoluciones dictadas por los jueces y tribunales, hasta contra un auto que ordenara un simple trámite, con lo que inclusive eran ilusorias las ventajas que pudieran obtener los mismos promoventes. En su calidad de magistrado de la Suprema Corte en esa época, consideraba que el número de amparos se había incrementado de tal manera, que el más Alto Tribunal debía pronunciar por término medio, diez sentencias por día.¹³³

163. Ignacio Luis Vallarta había señalado en su libro sobre *El Juicio de amparo y el writ o habeas corpus* que la Suprema Corte había resuelto 123 asuntos en 1869 pero 2,108 en el año de 1880, que es el último que examina.¹³⁴ Por su parte, Silvestre Moreno Cora indicó que en el semestre de junio a diciembre de 1901, el más Alto Tribunal había decidido 1,684 juicios de amparo.¹³⁵

164. Emilio Rabasa al señalar con toda justicia que el incremento desmesurado de los juicios de amparo en materia judicial había convertido en *imposible* la tarea de la Suprema Corte de Justicia, señalaba que durante el año corrido del primero de mayo de 1904 a la misma fecha de 1905, despachó la propia Corte 4, 160 juicios de amparo, y como estos asuntos debían decidirse en Pleno (que se reunía cinco veces por semana), había resuelto en ese período, un promedio de 16 negocios por día.¹³⁶

165. En realidad, la labor de la Suprema Corte era agobiante y preocupó al mismo gobierno federal, por lo que, tomando en cuenta que era difícil adoptar la tesis de Emilio Rabasa, que tenía muchos opositores, se decidió por una solución intermedia, a través de la reforma del artículo 101 de la Constitución Federal, en la iniciativa de la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados del primero de mayo de 1908, en cuya exposición de motivos, se sostuvo: “La reforma que se propone, como se desprende claramente de su texto, tiene por objeto directo impedir que la substanciación de los juicios civiles se embarace y retarde con el amparo y manteniendo el debido respeto a la garantía que otorga la segunda parte del artículo 14 constitucional, así como a todas las demás garantías, permite que se ocurra al amparo y protección de la justicia federal, *después de que haya sido pronunciada sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación del fallo*, lo cual capacita a las partes para reclamar entonces las violaciones cometidas durante la substanciación del juicio, y particularmente la sentencia definitiva, que es la más importante y trascendental de cuantas resoluciones se dictan en los juicios.”¹³⁷ A este respecto las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de dicha Cámara, después de señalar que la Suprema Corte se había constituido en revisora en cualquier momento de todas y cada una de las resoluciones judiciales, señaló con muy buen criterio que la modificación propuesta por el Ejecutivo debería figurar en el artículo 102 de la Carta Federal y no como se había sugerido, en el 101.¹³⁸

166. Es significativa la intervención del entonces Senador Emilio Rabasa en la sesión de esa Cámara de 13 de junio de 1908, al defender el proyecto de reforma constitucional, ya aprobada por la

¹³²Colegio de Abogados de México. *Concurso de 1906. Indicación motivada de las reformas que convendrían hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo. Dictamen del Jurado Calificador y Memorias que obtuvieron el Premio, la Mención Honorífica y los honores de la publicación*, México, Imprenta “El Arte Moderno”, 1906.

¹³³*Tratado del juicio de amparo*, cit., *supra* nota 49, pp. 626-642.

¹³⁴Obra citada, p. 418 de la edición de 1896, nota 1, en la que consigna la siguiente estadística de amparos resueltos por la Suprema Corte: 1869 (123); 1870 (181); 1871 (314); 1872 (356); 1873 (1,061); 1874 (1,472); 1875 (1,697); 1876 (860); 1877 (829); 1878 (1,228); 1879 (1,810); y 1880 (2,108).

¹³⁵*Tratado del juicio de amparo*, cit. *supra* nota 49, p. 824. Trimestre de junio a agosto: 957; trimestre de septiembre a noviembre, 727.

¹³⁶*El artículo 14*, cit., *supra* nota 83, pp. 103-104. Agrega el mismo autor: “Tomando en cuenta que el acuerdo (del Pleno) no dura nunca más de cuatro horas, llegamos a la conclusión de que el tiempo medio consagrado a cada asunto es de *quince minutos*, insuficiente sin duda, para saber de que trata, en el negocio más sencillo...”

¹³⁷*Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 1o. de marzo de 1908, p. 219.

¹³⁸Sesión de 29 de marzo de 1908, *Diario de los Debates*, citado nota anterior, p. 834.

Cámara de Diputados, contra los argumentos de los opositores a que se restringiera la procedencia del amparo en materia judicial, señaló que si bien dicha modificación no le satisfacía plenamente, porque su criterio era en favor de la supresión del amparo judicial, la reforma propuesta constituía una medida de sana prudencia, pues no era posible dar un paso brusco, en ese momento.

167. La citada reforma, promulgada el 12 de noviembre de 1908, adicionó el artículo 102 de la Carta Federal, con el siguiente precepto: “*Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto pueda ser la revocación.*”

168. Con motivo de esta modificación constitucional, se expidió un nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el 26 de diciembre del citado año de 1908, por el Ejecutivo Federal en uso de facultades delegadas. El nuevo código siguió el ejemplo del anterior, al incorporar al juicio de amparo dentro de sus disposiciones en su capítulo VI, artículos 661-796, y reguló al derecho de amparo con mayor precisión, al consagrar en disposiciones legislativas los criterios de la Suprema Corte de Justicia. Se advierte con mayor claridad la tendencia a que el amparo, no obstante que se considera como singular o *sui géneris*, se asimile cada vez más al proceso ordinario y en especial al recurso de casación, tema que trataremos más adelante (ver *infra* párrafos 175-176).

169. Un examen superficial de este ordenamiento de 1908, demuestra la afirmación anterior, pues restringió severamente la procedencia del juicio de amparo en materia judicial civil (que era la preocupación más importante de los autores del código) con motivo de la sentencia definitiva, a tal grado que la Suprema Corte tuvo que matizar esta limitación para evitar que el segundo párrafo del artículo 662 del Código, (que no hacía sino transcribir la adición constitucional al artículo 102 (ver *supra* párrafo 167), se interpretara en el sentido de que el propio amparo era inadmisibles respecto de autos o resoluciones que tuviesen efectos de definitivos, al poner fin o impedir la continuación del proceso ordinario.¹³⁹

170. En primer término, el citado ordenamiento da un paso adelante en la configuración del juicio de amparo como un procedimiento contradictorio, pues se aparta de los precedentes que hemos señalado y en su artículo 670 señala expresamente como partes al agraviado, la autoridad responsable y el agente del ministerio público. Pero además, el artículo 672 permite la intervención del tercero perjudicado, considerando como tal, en materia judicial civil, a la parte contraria del promovente, y en el proceso penal a la persona que se hubiese constituido como parte civil. Si bien a dicho tercero no se le considera como parte (aun cuando realizara actos de este carácter), podía rendir pruebas (artículo 735) e interponer el recurso de revisión contra el auto en el cual se resolviera sobre la suspensión del acto reclamado (artículo 723).

171. Se define claramente la situación de la autoridad que ejecutaba o trataba de ejecutar el acto o actos reclamados como parte demandada, en cuanto si bien se conserva la denominación tradicional de informe con justificación a la contestación que debe dar dicha autoridad, el artículo 731 dispuso que la circunstancia de no rendirse dicho informe, *establecía la presunción de ser cierto el acto que se estimaba violatorio de garantías individuales*, pero que esta presunción cedería a las pruebas que resultaran de autos que son los efectos de la rebeldía del demandado en el proceso civil.¹⁴⁰

172. Por otra parte, los autores del citado Código de 1908 procuraron por todos los medios poner un dique a la corriente incontenible de los juicios de amparo contra resoluciones judiciales en materia civil, aun cuando se promovieran con motivo de las sentencias definitivas. Entre las medidas

¹³⁹Cfr. Sodi, Demetrio, *Procedimientos Federales*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912, pp. 321-342.

¹⁴⁰En la parte relativa de la exposición de motivos de la Comisión redactora del Código, se expresó al respecto: “Siendo lógico e indispensable que dada la naturaleza jurídica del amparo haya *parte demandada*, se impone la necesidad de imprimir, como es natural, este carácter a la autoridad ejecutoria, porque ella es quien da motivo a la queja y contra quien se pide que deje sin efecto el acto reclamado; ella es la causante de ese acto y éste la materia del juicio”, que puede consultarse en la obra *Continuación de la Legislación Mexicana de Dublan y Lozano*, Tomo XL, México, Tipografía viuda de Francisco Díaz de León, 1910, p. 749.

adoptadas, destaca la disposición del artículo 680 del mencionado ordenamiento, según el cual, fuera de los casos en que se reclamara la pena de muerte, la afectación de la libertad, algún otro acto prohibido por el artículo 22 constitucional o la consignación al servicio militar, *la falta de promoción del quejoso durante veinte días continuos después de vencido un plazo, presumía el desistimiento y obligaba al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento y al juez a dictarlo, aun sin pedimento de aquel.*¹⁴¹

173. Este precepto tan exageradamente restrictivo y formalista provocó muchos problemas de interpretación por la Suprema Corte de Justicia, pues como lo expresó el destacado jurista Demetrio Sodi en su calidad de magistrado de dicho Alto Tribunal, el citado artículo 680 del Código de 1908 dividió hondamente las opiniones de los Ministros de la Corte, hasta producir entre ellos, durante algún tiempo, fricciones desagradables y polémicas apasionadas.¹⁴²

174. Otra disposición limitativa del amparo contra resoluciones judiciales de carácter civil y que también puede considerarse demasiado rígida, es la contenida en el artículo 767 del Código, según el cual “El juicio de amparo contra los actos judiciales del orden civil por inexacta aplicación de ley, es de *estricto derecho*; en consecuencia, la resolución que en aquel se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 (la suplencia del error en la cita por el promovente del derecho constitucional violado) *deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ellos*”. Tal innovación fue desafortunada y se explica en ese momento, por la preocupación del legislador en contener el torrente de amparos judiciales ante los tribunales federales y en última instancia ante la Suprema Corte de Justicia. Resultó inexplicable cuando se implantó en el artículo 79 de la Ley de Amparo vigente de 1935, por lo que afortunadamente fue modificado en las reformas de diciembre de 1983 (ver *infra* párrafo 256).

175. También en el principio del llamado “amparo de estricto derecho”, la Suprema Corte tuvo dificultades para aplicarlo en forma rígida, motivo por el cual pretendió suavizarlo para evitar que el juicio de amparo quedara asimilado al recurso de casación local, que era considerado como excesivamente formalista.¹⁴⁴

176. Otro precepto inflexible y con la misma orientación restrictiva, fue el contenido en el artículo 774, según el cual: “La interpretación que los tribunales hagan de un hecho dudoso o de un punto opinable de derecho civil, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido *una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.*”

177. Finalmente, para concluir esta superficial revisión de la etapa relativa a las actividades de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de amparo, que llega a su culminación durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857, con motivo de la mencionada reforma constitucional de 1908 (ver *supra* párrafo 167), es preciso señalar que, como complemento de la reglamentación legislativa de la mencionada modificación constitucional, se promulgó el 16 de diciembre de 1908, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida también por el Ejecutivo Federal en uso de facultades delegadas por el Congreso de la Unión. Este nuevo ordenamiento conserva en esencia la estructura y las facultades de la Suprema Corte de Justicia que se regularon en la reforma de 1900 al título preliminar el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 (véase *supra* párrafo 159), es decir, el más Alto Tribunal estaba compuesto por quince magistrados, que funcionaba en Pleno con la pre-

¹⁴¹En la parte conducente de la exposición de motivos se pretende justificar este precepto de la siguiente manera: “... nuestras leyes no deben alentar ese espíritu de litigio que desvirtúa por completo una institución que debe conservar toda la elevación de miras que el legislador ha querido darle, como un medio supremo para mantener incólumes las garantías constitucionales y no de ofrecer un recurso extraordinario del que tanto se ha abusado en la práctica.” *Obra citada* nota anterior, p. 752.

¹⁴²En la misma exposición de motivos, se sostuvo: “En los juicios de amparo contra actos judiciales del orden civil, es peligroso, más que en cualquier otro género de amparo, autorizar que el juez supla de oficio las omisiones en que hubiese incurrido la demanda, al exponer el hecho y fijar el derecho. La obligación del juez en ese sentido sería un aliciente y estímulo a los amparos aventurados, es decir, a los que frecuentemente se promueven sin fundamento legal ni seguro, y por otra parte daría lugar al abuso, porque todo punto de derecho, al contrastarse con la ley, es susceptible de múltiples y diversas soluciones según los aspectos de hecho o derecho bajo las cuales se presente.” *Obra citada*, p.; 765.

¹⁴⁴Cfr. Sodi, Demetrio, *Procedimientos federales*, cit., *supra* nota 139, pp. 409-413.

sencia de nueve, pero que también se dividía en tres salas, la primera con cinco y las otras dos con tres magistrados (artículo 2º a 5º). Se atribuyó nuevamente al Tribunal en Pleno de la Corte el conocimiento de la segunda instancia de los juicios de amparo (artículo 36 y 39, fracción I).

VI. LAS DISCUSIONES EN EL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO

178. Los debates en el Constituyente de Querétaro fueron intensos en cuanto a la organización y funcionamiento del poder judicial federal encabezado por la Suprema Corte de Justicia, y en particular por lo que respecta a su competencia para conocer del juicio de amparo.

179. En la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza al citado Congreso Constituyente el primero de diciembre de 1916, se advierte la preocupación por rescatar la independencia de los tribunales tanto federales como locales, puesto que se consideraba, por una parte, que la forma de designación de los Ministros de la Suprema Corte (que según la Constitución de 1857 eran electos en segundo grado) los ponía completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, y por la otra, que los jueces y tribunales locales se habían convertido en instrumentos ciegos de los gobernadores.¹⁴⁵

180. No obstante de que en la citada exposición de motivos se hace una severa crítica a la centralización provocada por la interposición del juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, que menoscaba la autonomía de los Estados.¹⁴⁶ Sin embargo, no se pretendió corregir esta situación acerbamente criticada por Emilio Rabasa,¹⁴⁷ sino que por el contrario, se consideró necesario, como un remedio contra la falta de independencia de los tribunales locales, conservar el propio amparo contra las citadas resoluciones judiciales, de acuerdo con un párrafo muy conocido de la misma exposición de motivos: "...el pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para librarse de las arbitrariedades de los jueces, que el Gobierno a mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se proponen para su reglamentación."¹⁴⁸

181. El debate más importante se centró precisamente en la conveniencia o inconveniencia de conservar el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, en virtud del voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina al dictamen de la Comisión respectiva, favorable a las bases del artículo 107 del proyecto para regular el juicio de amparo. Estos dos destacados constituyentes sostuvieron que era necesario otorgar a los tribunales y jueces locales la facultad de decidir de manera definitiva sobre las controversias en las cuales se aplicaran disposiciones también locales, pues de lo contrario, como había sucedido, se perdía la autonomía judicial de las Entidades Federativas.¹⁴⁹

182. No obstante las extensas argumentaciones de los partidarios del proyecto o del voto particular respectivo, durante la muy larga sesión del 22 de enero del propio año de 1917, la mayoría de los diputados constituyentes consideraron que eran más graves los problemas del caciquismo local que los de la centralización judicial. Una opinión decisiva fue la del destacado asesor de don Venustiano Carranza, el licenciado José Natividad Macías, quien sostuvo que de acuerdo con las bases que

¹⁴⁵Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, cit. *supra* nota 18, pp. 746-747.

¹⁴⁶En efecto, en esa parte de la exposición de motivos se afirmó: "El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se ha desnaturalizado, hasta quedar primero, convertido en arma política, y, después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; *pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos mas insignificantes de las autoridades de aquellos...*" Tena Ramírez, Felipe, *op. ult. cit.*, p. 746.

¹⁴⁷En el capítulo X, de su obra *El artículo 14*, cit., *supra* nota 83, intitulado "El artículo 14 y la independencia de los Estados", pp. 75-84.

¹⁴⁸Cfr. Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales*, cit., *supra* nota 18, p. 751.

¹⁴⁹Este voto particular suscrito el 18 de enero de 1917 proponía que el artículo 107 tuviese la misma redacción del texto original del artículo 102 de la Constitución de 1857. Cfr. *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus constituciones*, cit., *supra* nota 17, tomo VIII, pp. 32-33.